



*Traducción realizada por Irene Rodríguez del Nozal siendo tutor el profesor Lucrecio Rebollo Delgado, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).*

*El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción.*

## SECCIÓN QUINTA

### **CASO DRELON c. FRANCIA**

*(Demandas n<sup>os</sup> 3153/16 y 27758/18)*

### SENTENCIA

Art 8 • Vida privada • Recogida de datos relativos a las prácticas sexuales de un potencial donante de sangre basada en especulaciones y duración excesiva de su conservación por una institución pública • Demandante excluido de la donación de sangre sobre la base de la ley que impone una contraindicación a los hombres que hayan mantenido relaciones sexuales con un hombre • Motivos pertinentes y suficientes de seguridad en las transfusiones • Meras especulaciones referidas al rechazo del demandante a proporcionar la información sobre sus prácticas sexuales durante la entrevista médica previa a la donación • Margen de apreciación sobrepasado

### ESTRASBURGO

8 de septiembre de 2022

*Esta sentencia será firme en las condiciones establecidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede ser objeto de revisión editorial.*



SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

**En el caso Drelon c. Francia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), reunido en formación de Sala compuesta por:

Síofra O’Leary, *Presidente*,  
Mārtiņš Mits,  
Stéphanie Mourou-Vikström,  
Lətif Hüseyinov,  
Arnfinn Bårdsen,  
Mattias Guyomar,  
Kateřina Šimáčková, *Jueces*,

et de Martina Keller, *Secretaria de Sección adjunta*,

Vistas :

Las demandas (n<sup>os</sup> 3153/16 y 27758/18) contra la República francesa que uno de sus nacionales, el Sr. Laurent Drelon (“el demandante”), ha interpuesto ante el Tribunal, de conformidad con el artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) el 8 de enero de 2016 y el 8 de junio de 2018,

La decisión de poner estas demandas en conocimiento del gobierno francés (“el Gobierno”),

Y las observaciones de las partes.

Tras haber deliberado a puerta cerrada el 5 de julio de 2022,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en dicha fecha:

## INTRODUCCIÓN

1. Las demandas se refieren, por una parte, a la recogida y almacenamiento de datos personales que reflejaban la supuesta orientación sexual del demandante y, por otra parte, a las negativas a aceptar sus solicitudes para donar sangre. La demandante alegó violación de los artículos 8 y 14 del Convenio.

## HECHOS

2. El demandante nació en 1970 y vive en París. Está representado por el Sr. P. Spinosi, abogado en París.

3. El gobierno estuvo representado por su agente, el Sr. F. Alabrune, Director de Asuntos Jurídicos en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

### I. LOS INTENTOS DE DONAR SANGRE DEL DEMANDANTE Y LA RECOGIDA DE DATOS QUE LE CONCIERNE

4. El 16 de noviembre de 2004, el demandante intentó donar sangre en un centro de donación de sangre de la región Île-de-France del Establecimiento Francés de la Sangre (“EFS”), que es un centro público del Estado. En el



## SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

curso de una entrevista médica previa a la donación, se le preguntó si alguna vez había mantenido relaciones sexuales con un hombre. Se negó a contestar. En consecuencia, su solicitud de donación fue rechazada.

5. En esta ocasión, los datos personales que le concernían se introdujeron en un fichero informático propio del establecimiento. Se recogieron sus datos de identidad y de contacto y se indicó que estaba sujeto a una contraindicación para donar sangre con el código “FR08”, correspondiente a la prevista, en aquel momento, para los hombres que hubieran mantenido relaciones sexuales con otro hombre (apartados 59 y 60 consignados más abajo).

6. El 6 de agosto de 2006, el demandante renovó su solicitud. Entonces le dijeron que figuraba con el código “FR08” y que quedaba excluido de la donación. A petición suya, se le entregó un extracto de sus datos. En una sección dedicada a las “prohibiciones” a las que estaba sujeto, aparecía que la contraindicación a la donación en cuestión se había introducido el 16 de noviembre de 2004. Se especificó que esta prohibición era válida hasta 2278.

7. El 26 de mayo de 2016 volvió a intentar donar sangre. Con este objeto, presentó pruebas biológicas fechadas el 15 de marzo y 3 de mayo de 2016 que acreditaban su seronegatividad frente al VIH-1, VIH-2 y VHC. Se le volvió a denegar, pues el médico que lo recibió se limitó a señalar que sus anteriores solicitudes para donar sangre habían sido rechazadas por supuestas prácticas homosexuales.

## II. LA DENUNCIA CON EJERCICIO DE ACCIONES CIVILES (DEMANDA N<sup>o</sup> 3153/16)

8. El 6 de febrero de 2007, el demandante interpuso una denuncia con ejercicio de acciones civiles ante los jueces de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de París por razón de discriminación, denunciando la denegación de sus solicitudes de donación de sangre en 2004 y 2006 y la referencia de la EFS a sus supuestas prácticas homosexuales.

9. El 22 de febrero de 2008, el juez de instrucción que conocía de la denuncia consideró que los hechos no eran susceptibles de ser calificados como delictivos y dictó auto denegatorio de incoación del sumario.

10. Tras el recurso de apelación del demandante, la Sala de Instrucción del Tribunal de Apelación de París dictaminó, por sentencia de 15 de septiembre de 2009, que los hechos denunciados no constituían una discriminación en el sentido de los artículos 225-1 y siguientes del Código Penal. No obstante, dictaminó que correspondía al juez de instrucción comprobar si tales hechos eran susceptibles de constituir la infracción prevista en el art. 226-19 del Código Penal, que castiga “el hecho, fuera de los casos previstos por la Ley, de introducir o conservar en un archivo informatizado, sin el consentimiento expreso del interesado, datos de carácter personal (...) relativos a la salud o a la orientación sexual”. Por tanto, revocó el auto denegatorio de incoación del sumario en este punto.



SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

11. En consecuencia, las investigaciones relativas al tratamiento de los datos del demandante se llevaron a cabo por orden judicial. Los investigadores entrevistaron al demandante, al responsable del lugar de recogida de muestras y al director jurídico del EFS.

12. En un memorando redactado el 9 de febrero de 2010 a petición de los investigadores, la EFS confirmó que su establecimiento de Île-de-France gestionaba, en 2004, una base de datos nominativa en la que se enumeraban, en particular, las contraindicaciones para la donación. Este tratamiento automatizado de datos, previamente declarado a la Comisión Nacional de Informática y Libertades ("CNIL"), se había aplicado sobre la base de un acto reglamentario publicado en el recopilatorio de actos administrativos de la prefectura de la región. La EFS explicó también que los criterios de selección de los donantes se definían a continuación en la documentación médico-técnica común a sus establecimientos. No obstante, la codificación de los motivos de contraindicación utilizada en este expediente (y en particular el código "FR08") era específica de su establecimiento de Île-de-France. La EFS precisó también que los datos relativos al demandante se habían introducido en otra base de datos utilizada por esta institución cuando se implantó una nueva herramienta informática en 2007. La codificación había cambiado, pero se había mantenido un código específico para la contraindicación en cuestión.

13. El juez de instrucción oyó al demandante. El EFS y el responsable del lugar de recogida fueron oídos en la condición de testigos.

14. El 21 de noviembre de 2012, el caso fue sobreseído.

15. La demandante interpuso recurso.

16. En sentencia de 18 de abril de 2013, la Sala de Instrucción confirmó el sobreseimiento. Señaló en primer lugar que la clasificación de las contraindicaciones para la donación de sangre estaba prevista por una Orden de 10 de septiembre de 2003, dictada para la aplicación del artículo L. 1223-3 del Código de Salud Pública, y que el tratamiento de datos controvertido había sido declarado a la CNIL el 31 de julio de 2000. Concluyó que, dado que el legislador había pretendido establecer una excepción a la prohibición establecida en el artículo 226-19 del Código Penal, la recogida de los datos controvertidos no era reprochable penalmente.

17. En segundo lugar, consideró que el demandante había sido informado, ya en 2004, de que los datos relativos a su sexualidad podrían ser almacenados por el EFS. A este respecto, observó que el cuestionario de salud que habitualmente cumplimentaban los candidatos a donante antes de la entrevista médica en el momento de los hechos finalizaba con esta notificación:

"(...) le informamos de que parte de la información que se le pide, en particular durante el cuestionario previo a la donación y la entrevista previa a la donación, será registrada electrónicamente por el Establecimiento Francés de la Sangre, así como cierta información relativa a usted recogida durante la propia donación de sangre. (...) Usted



## SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

tiene derecho a acceder a [estos datos] y, en caso de inexactitud, a rectificarlos y suprimirlos."

También señaló que se había consignado información similar en el interior del centro de recogida.

18. La demandante recurrió en casación esta sentencia, invocando, entre otras cosas, la violación de los artículos 8 y 14 del Convenio.

19. A petición suya, se transmitió al Consejo Constitucional una cuestión prioritaria de constitucionalidad relativa a los artículos L. 1223-3 del Código de Salud Pública y 226-19 del Código Penal.

20. En su decisión de 19 de septiembre de 2014, el Consejo Constitucional consideró que las disposiciones sometidas a su examen eran conformes a la Constitución. Por lo demás, señaló que el objeto del artículo L. 1223-3 del Código de Salud Pública no era hacer una excepción a la incriminación prevista en el artículo 226-19 del Código Penal, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de 6 de enero de 1978 (apartado 37 infra).

21. El Tribunal de Casación desestimó entonces el recurso del recurrente, mediante sentencia de 8 de julio de 2015, declarando:

"Considerando que, si la Sala de Instrucción se basó erróneamente en el artículo L. 1223-3 del Código de la Salud Pública y en la Orden de 10 de septiembre de 2003 (...) para declarar que la infracción prevista en el artículo 226-19 del Código Penal no era aplicable al caso, su decisión no incurre en censura en la medida en que los hechos a los que se refiere la acusación, tal como fueron definidos por el tribunal, están comprendidos en las disposiciones del apartado II-6º del artículo 8 de la Ley de 6 de enero de 1978, según las cuales la prohibición, prevista en el apartado I del mismo artículo, de recoger o tratar datos de carácter personal relativos, en particular, a la salud o a la vida sexual de las personas, no se aplica al tratamiento necesario para fines de medicina preventiva, de diagnóstico médico, de administración de cuidados o tratamientos, o de gestión de servicios sanitarios, y efectuado por un miembro de una profesión sanitaria, o por otra persona sujeta al secreto profesional; de ello se deduce que, incluso en ausencia del consentimiento expreso del Sr. Drelon para el almacenamiento o la gestión de sus datos personales, el comportamiento del personal sanitario y de los establecimientos que deseaba denunciar no podía estar comprendido en el ámbito de la infracción prevista en el artículo 226-19 del Código Penal, que remite a su vez a las excepciones, previstas por la ley, a la prohibición de registro informatizado de datos sensibles de carácter personal; / (...)

Considerando que (...) la Sala de Instrucción no ignoró ninguno de los textos europeos mencionados en el motivo [y, en particular, los artículos 8 y 14 del Convenio], ya que la excepción a la exigencia del consentimiento de la persona para el registro y almacenamiento de datos personales relativos a la salud o a la orientación sexual que se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 226-19 del Código Penal y 8 de la Ley de 6 de enero de 1978, constituye una medida legítima, necesaria para la protección de la salud, definida por la ley con suficiente precisión para evitar la arbitrariedad, y de tal naturaleza que garantiza, en su estado actual, un equilibrio no desequilibrado entre el respeto de la vida privada y la salvaguardia de la salud pública; (...)"



### III. RECURSOS RELATIVOS A LAS ÓRDENES QUE DEFINEN LAS CONTRAINDICACIONES PARA LA DONACIÓN (DEMANDA Nº 27758/18)

22. A partir de 2009, las contraindicaciones para la donación de sangre fueron definidas por el Ministro de Sanidad mediante Órdenes (apartado 61 infra). En dos ocasiones, el demandante impugnó esta nomenclatura en la medida en que preveía una contraindicación a la donación para los hombres que hubieran mantenido relaciones sexuales con un hombre.

#### **A. El litigio relativo a la denegación de la derogación de la Orden de 12 de enero de 2009**

23. El demandante solicitó en primer lugar la derogación de la Orden de 12 de enero de 2009. El Ministro de Sanidad rechazó esta solicitud.

24. El demandante interpuso entonces un recurso ante el Consejo de Estado por desviación de poder contra esta denegación de derogación. Sin embargo, la Orden impugnada fue derogada en el curso del procedimiento y el Consejo de Estado dictaminó que no procedía pronunciarse mediante resolución de 18 de julio de 2016.

#### **B. El recurso por desviación de poder contra la Orden de 5 de abril de 2016**

25. A continuación, mediante escrito de 10 de junio de 2016, el demandante solicitó la anulación por desviación de poder de la Orden de 5 de abril de 2016, que había modificado los criterios de selección de los candidatos a la donación de sangre (apartado 63 infra).

26. En primer lugar, alegó que la contraindicación en cuestión era contraria a la Directiva 2004/33/CE y al principio de no discriminación garantizado por el artículo 21 de la Carta, interpretado a la luz de los artículos 8 y 14 del Convenio y de la jurisprudencia del Tribunal, así como al principio constitucional de igualdad. A continuación, alegó que este motivo de contraindicación a la donación vulneraba el principio constitucional de salvaguardia de la dignidad de la persona humana. A este respecto, alegó que la donación de sangre era un "acto de solidaridad humana" y que la exclusión de la donación por motivos de orientación sexual era estigmatizante y degradante. Por último, argumentó que este motivo de contraindicación a la donación implicaba un registro específico de los hombres homosexuales que intentaran donar sangre, lo que consideraba contrario a las normas constitucionales, comunitarias y convencionales que protegen el derecho al respeto de la vida privada.

27. El 28 de diciembre de 2017, el Consejo de Estado desestimó su recurso en una resolución que razonaba lo siguiente:



## SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

"5. Al determinar las contraindicaciones para la donación de sangre, el Ministro de Sanidad debe, de conformidad con los considerandos 2 y 24 de la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, tomar todas las medidas de precaución para reducir al mínimo el riesgo de transmisión de una enfermedad infecciosa. Habida cuenta tanto de la gravedad de las consecuencias de dicha transmisión para el paciente transfundido como de la necesidad de preservar el vínculo de confianza entre donantes y receptores en el que se basa la organización de la extracción y la transfusión de sangre, corresponde a las autoridades sanitarias, cuando los datos científicos y epidemiológicos disponibles no permitan descartar la existencia de un riesgo, dar prioridad a las medidas que mejor puedan proteger la seguridad de los receptores, incluida la selección de los donantes de sangre sobre la base de criterios objetivos relativos a su exposición al riesgo, sin que esta selección pueda considerarse una discriminación ilícita contra determinados candidatos a la donación.

### Los motivos invocados en los recursos:

6. El anexo II de la Orden impugnada enumera las contraindicaciones para la donación de sangre basadas en la existencia de riesgos para el donante o de riesgos para el receptor. Por lo que se refiere al riesgo de transmisión de un agente infeccioso al receptor, la orden enumera diversas situaciones que pueden haber expuesto al candidato a un agente infeccioso de transmisión sexual, distinguiendo entre varios tipos de comportamientos sexuales, ya sean homosexuales o heterosexuales de uno u otro sexo, y definiendo en cada caso la duración de la contraindicación correspondiente una vez finalizada la situación de riesgo. En particular, la Orden, que deroga las disposiciones anteriores que preveían una contraindicación permanente para todo hombre que hubiera mantenido relaciones sexuales con otro hombre, sustituye, para una donación de sangre total, una contraindicación de doce meses después de la última relación sexual con otro hombre y, para una donación de plasma por aféresis para el plasma asegurado por cuarentena, una contraindicación de cuatro meses tras la finalización de las relaciones sexuales con más de una pareja masculina en un período de cuatro meses, que es la misma duración que la contraindicación, para cualquier tipo de donación, de las relaciones sexuales con más de una pareja del sexo opuesto.

7. En primer lugar, de los documentos que figuran en los expedientes se desprende que los trabajos del Instituto de Vigilancia Sanitaria, en los que se basó el Ministro de Asuntos Sociales y Sanidad, estiman en un 14 % la proporción de portadores del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) entre los hombres que han mantenido relaciones sexuales con hombres, Por otra parte, la proporción de nuevos infectados durante 2012 se estimó en un 1% entre los hombres que han mantenido relaciones sexuales con hombres, es decir, una incidencia aproximadamente 115 veces superior a la observada en la población heterosexual.

8. En segundo lugar, de las pruebas también se desprende que existe un periodo medio de doce días, conocido como "ventana silenciosa", durante el cual una persona puede haber estado infectada por el VIH sin que el virus sea detectado ni siquiera por las pruebas de cribado más eficaces, basadas en la detección del genoma viral. Este periodo, de duración variable, también existe para otras infecciones de transmisión sexual. (...)

9. Además, un análisis, durante el periodo de 2011 a 2013, de las donaciones en las que se detectó el VIH cuando procedían de donantes habituales cuya serología era previamente negativa mostró que el 62 % de ellas eran hombres que habían mantenido relaciones sexuales entre hombres, que habían donado su sangre sin respetar la contraindicación permanente vigente en ese momento. Basándose en estudios realizados en Canadá y Australia sobre el respeto de las contraindicaciones existentes



## SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

en estos países, se estimó que una contraindicación de doce meses, si se adoptara en Francia, conduciría a un riesgo de transfusión similar al existente entonces, de aproximadamente una donación contaminada de cada 3,45 millones. Por otra parte, no se dispone de datos para evaluar el cumplimiento de una contraindicación más breve y, en su caso, las consecuencias de establecer criterios basados en un análisis más detallado del comportamiento sexual, como la protección o no de las relaciones sexuales, que habría que evaluar durante la entrevista previa a la donación y que podría percibirse como una intrusión en la vida privada de la persona.

(...)

12. De lo anterior se desprende que, habida cuenta tanto de la gravedad del riesgo como de las medidas que razonablemente podían aplicarse y de la inexistencia de datos que permitieran evaluar el impacto de una contraindicación de menor duración sobre el riesgo de transfusión vinculado al VIH y a otras infecciones de transmisión sexual, el Ministro de Asuntos Sociales y Sanidad, que no basó su decisión en la orientación sexual, sino en el comportamiento sexual previsto en la Directiva 2004/33/CE, no adoptó una medida discriminatoria ilegal al sustituir la contraindicación permanente anteriormente existente para todo hombre que haya mantenido relaciones homosexuales por una contraindicación, en lo que respecta a la donación de sangre total, de doce meses después de la última relación sexual con otro hombre, que es similar a la adoptada entonces por la mitad de los diez Estados miembros de la Unión Europea que han dejado de prever una contraindicación permanente (...). Por consiguiente, procede desestimar los motivos basados en la infracción de los artículos 8 y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de los objetivos de la Directiva 2004/33/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 2004, de los principios de igualdad y de respeto de la dignidad humana, así como de las disposiciones de los artículos L. 12116-1 -y R. 1221-5 del Código de Salud Pública.

13. En segundo lugar, contrariamente a lo que se sostiene, la Orden impugnada no prevé ni implica necesariamente por sí misma la recogida o el almacenamiento de datos personales relativos a los candidatos a la donación que son aplazados debido a una contraindicación. Por consiguiente, no cabe sino desestimar el motivo basado en la vulneración del derecho al respeto de la vida privada.

## EL MARCO JURÍDICO Y LA PRÁCTICA PERTINENTES

28. Se presentarán sucesivamente el marco jurídico de la protección de datos personales y el marco jurídico de la selección de candidatos a la donación de sangre.

### I. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### A. Derecho internacional

29. El Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STCE nº 108, "Convenio de 1981") fue ratificado por Francia el 24 de marzo de 1983. Entró en vigor el 1 de octubre de 1985. Las disposiciones pertinentes son las siguientes:



SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

#### **Artículo 5 - Calidad de los datos**

Los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado:

- a) Se obtendrán y tratarán leal y legítimamente;
- b) se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades;
- c) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;
- d) serán exactos y si fuera necesario puestos al día;
- e) se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado.

#### **Artículo 6 - Categorías especiales de datos**

Los datos personales (...) relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. (...)

#### **Artículo 9 - Excepciones y restricciones**

(...)

2. Será posible una excepción en las disposiciones de los artículos 5, 6 y 8 del presente Convenio cuando tal excepción, prevista por la ley de la Parte, constituya una medida necesaria en una sociedad democrática:

- a) (...)
- b) para la protección de la persona concernida y de los derechos y libertades de otras personas.

## **B. Derecho de la Unión Europea**

### *1. Derecho derivado.*

30. Las disposiciones pertinentes de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, DO 1995 L 281, p. 31-50, en vigor en la fecha de los hechos, son las siguientes:

#### **Artículo 6**

1. Los Estados miembros dispondrán que los datos personales sean:

- (...) / c) adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente;
- d) exactos y, cuando sea necesario, actualizados; deberán tomarse todas las medidas razonables para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas;



## SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

e) conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente. Los Estados miembros establecerán las garantías apropiadas para los datos personales archivados por un período más largo del mencionado, con fines históricos, estadísticos o científicos. (...)

### Artículo 7

Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si:

a) el interesado ha dado su consentimiento de forma inequívoca, o

(...) e) es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento o a un tercero a quien se comuniquen los datos (...)

### Artículo 8: Tratamiento de categorías especiales de datos

1. Los Estados miembros prohibirán (...) el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará cuando:

a) el interesado ha dado su consentimiento explícito a dicho tratamiento, (...) / (...)

3. El apartado 1 no se aplicará cuando el tratamiento de datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional sea en virtud de la legislación nacional, o de las normas establecidas por las autoridades nacionales competentes, o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto. / (...)"

31. El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DO 2016 L 119, pp. 1-188, entró en vigor el 25 de mayo de 2018.

32. Además, la Directiva 2002/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE, DO 2003 L 33, p. 30-40, incluye disposiciones que obligan a conservar determinados datos de cribado de los donantes:

### Artículo 18: Selección de los donantes

(...) 2. Se documentarán los resultados de la evaluación de los donantes y de los procedimientos de verificación (...).



SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

#### **Artículo 24: Protección de datos y confidencialidad**

Los Estados miembros (...) velarán por que:

a) se adopten medidas de protección de los datos y medidas de seguridad para evitar adiciones, supresiones o modificaciones no autorizadas de las fichas de los donantes o de los registros de donantes excluidos, y transferencias de información no autorizada; / (...)

#### **2. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE")**

##### **a) Sobre el requisito de exactitud de los datos sometidos a tratamiento**

33. En su sentencia *Rijkeboer*, de 7 de mayo de 2009, el TJUE sostuvo que el derecho a la intimidad, que la Directiva 95/46/CE pretende proteger, "conlleva que la persona de que se trata pueda cerciorarse de la exactitud y de la licitud del tratamiento de sus datos personales, esto es, en particular, de que los datos principales son exactos, y de que son comunicados a los destinatarios autorizados" (sentencia C-553/07, EU:C:2009:293, p. 46-49).

34. En su Dictamen 1/15, de 26 de julio de 2017, relativo a un Proyecto de Acuerdo entre Canadá y la Unión Europea sobre la transferencia de los datos del registro de nombres de los pasajeros aéreos desde la Unión a Canadá, el Tribunal declaró, en Gran Sala, que este requisito se deduce directamente del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que consagra el derecho al respeto de la vida privada (EU:C:2017:592, p. 219).

35. En su sentencia *Nowak*, de 20 de diciembre de 2017, el Tribunal dictaminó que la exactitud e integridad de los datos personales debe evaluarse a la luz de la finalidad para la que se recopilaron los datos (C-434/16, EU:C:2017:994, p. 53).



**b) Sobre la duración de la conservación de datos**

36. En su sentencia *Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros*, de 8 de abril de 2014, el TJUE, reunido en Gran Sala, declaró que un Reglamento de la Unión que imponga la conservación de datos personales debe regular el plazo de conservación para cada una de las categorías de datos de que se trate en función de su posible utilidad para los fines del objetivo perseguido o según los interesados, sobre la base de criterios objetivos (C-293/13, EU:C:2014:238, p. 63-64).

**C. Derecho nacional**

37. En la época de los hechos litigiosos, las disposiciones pertinentes de la Ley nº 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades, eran las siguientes:

**Artículo 6**

Una operación de tratamiento sólo puede referirse a datos personales que cumplan las siguientes condiciones:

- 1º Los datos se recogen y procesan de forma justa y lícita;
- 2º Se recogen con fines determinados, explícitos y legítimos y no se tratan posteriormente de manera incompatible con dichos fines. (...);
- 3º Son adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se recogen y se tratan posteriormente;
- 4º Son exactos, completos y, en su caso, actualizados; (...)
- 5º Se conservarán en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que se recaben y tratan.

**Artículo 8**

I.- Queda prohibida la recogida o el tratamiento de datos personales (...) relativos a la salud o a la vida sexual de las personas.

II - En la medida en que la finalidad del tratamiento así lo exija para determinadas categorías de datos, no están sujetos a la prohibición establecida en el punto I:

1º Operaciones de tratamiento para las que el interesado ha dado su consentimiento expreso (...);

(...)

6º Tratamiento necesario para fines de medicina preventiva (...) o de gestión de servicios sanitarios y efectuado por un miembro de una profesión sanitaria, o por otra persona que, por razón de sus funciones, esté sujeta a la obligación de secreto profesional prevista en el artículo 226-13 del Código Penal; (...)"

38. Esta versión procede de la ley de 6 de enero de 1978, que transpuso la Directiva 95/46/CE (apartado 30 anterior) al Derecho nacional. La Ley de 6



## SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

de enero de 1978 ha sido modificada varias veces desde entonces. En particular, la Ley nº 2018-493, de 20 de junio de 2018, la adaptó al Reglamento (UE) 2016/679 (apartado 31 anterior).

39. Por lo que respecta específicamente al tratamiento de los datos relativos a las donaciones de sangre, la Orden de 10 de septiembre de 2003 por el que se aprueba el Reglamento de la Agencia Francesa de Seguridad de los Productos Sanitarios (AFSSaPS), que define los principios de buenas prácticas que deben adoptar los centros de transfusión sanguínea, contenía las siguientes disposiciones:

### 3.1. Fichero de donantes

Los datos de identificación del donante se registran en su expediente informatizado, que incluye un historial de donaciones con la siguiente información:

- la fecha, el tipo y el número de cada donación;
- cualquier contraindicación temporal o permanente para la donación, indicada de forma codificada;
- cualquier eventual reacción del donante durante o después de la donación;
- los resultados de los análisis biológicos y las pruebas de detección realizadas con ocasión de donaciones anteriores;
- y, en su caso, los datos relativos al seguimiento médico y biológico del donante.

Para garantizar la confidencialidad de estos datos, su contenido, el modo en que se utilizan y el personal autorizado a modificarlos o consultarlos se definen en un procedimiento.

El expediente o parte del expediente puesto a disposición en el lugar de recogida debe contener la información necesaria relativa a la seguridad del donante y del producto.

El expediente del donante se consulta, comprueba y completa para cada donación.

40. Estas disposiciones se incluyeron en la decisión del Director General de la AFSSaPS de 6 de noviembre de 2006.

41. El tratamiento automatizado de datos implementado por la EFS fue autorizado posteriormente por la CNIL en una deliberación nº 2011-395, de 8 de diciembre de 2011, con ocasión de su centralización en una base de datos nacional única. Esta última precisa que la finalidad de este tratamiento es, en particular, enumerar "las contraindicaciones médicas temporales o definitivas agrupadas por categoría, el riesgo de agentes infecciosos transmisibles por vía sanguínea o sexual, las observaciones asociadas a este riesgo viral que sean estrictamente necesarias".

## II. LA SELECCIÓN DE DONANTES DE SANGRE

### A. Derecho y práctica internacionales

#### 1. *Publicaciones de la Organización Mundial de la Salud ("OMS")*

42. Las resoluciones WHA58.13 y WHA63.12, adoptadas el 23 de mayo de 2005 y el 21 de mayo de 2010 por la Asamblea Mundial de la Salud,



## SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

animan a los Estados miembros a seleccionar a los candidatos a donar sangre basándose en criterios estrictos, con el fin de elegir únicamente a aquellos que presenten el menor riesgo de ser portadores de un patógeno de transmisión sanguínea.

43. Además, la OMS publicó unas *Directrices sobre la evaluación de la idoneidad para donar sangre* en 2012, basadas en el trabajo de un grupo de expertos. Sin pronunciarse sobre la exclusión de la donación de los hombres que han mantenido relaciones sexuales con hombres, recomienda (p. 88) que:

"(...) se definan y revisen con frecuencia los criterios de exclusión permanente para los comportamientos sexuales de alto riesgo en función de la situación particular del país o la región de que se trate, sobre la base de un análisis del riesgo residual de transmisión de infecciones víricas por vía de transfusión sanguínea, teniendo en cuenta los cambios en la epidemiología de estas enfermedades, los avances tecnológicos en las pruebas de detección disponibles y las investigaciones en curso.

### 2. Instrumentos del Consejo de Europa

44. La Recomendación nº R (95) 14 del Comité de Ministros sobre la protección de la salud de donantes y receptores en relación con la transfusión sanguínea, adoptada el 12 de octubre de 1995, recuerda "la importancia de una selección adecuada de los donantes, evitando toda posibilidad de discriminación". Subraya la necesidad de evitar "las donaciones de personas que, por su (...) comportamiento (...) puedan aumentar el riesgo de infección para los receptores", refiriéndose en particular al riesgo de transmisión del VIH y de los virus hepáticos.

45. En su Resolución CM/Res (2008) 5 sobre la responsabilidad del donante y la limitación de la donación de sangre y de componentes sanguíneos, adoptada el 12 de marzo de 2008, el Comité de Ministros subraya el "deber" de transparencia de los donantes con respecto a los centros de transfusión sanguínea en lo que respecta a los factores de riesgo transfusional. Al mismo tiempo, subraya la necesidad de garantizar la confidencialidad de la información facilitada por los donantes y su "derecho a retirarse del proceso de donación de sangre en cualquier momento (...) sin tener que explicar esta decisión". Recomienda que la selección de donantes se lleve a cabo "teniendo en cuenta el derecho de los receptores a la protección de la salud y la consiguiente obligación de reducir el riesgo de transmisión de enfermedades infecciosas. Estos derechos y obligaciones prevalecen sobre cualquier otra consideración, incluida la voluntad de las personas de donar sangre".

46. Por último, la Resolución CM/Res (2013) 3 sobre el comportamiento sexual de los donantes de sangre que afecta a la seguridad transfusional, adoptada por el Comité de Ministros el 27 de marzo de 2013 sobre la base de estudios científicos recopilados por un grupo de expertos, señala que "las personas que tienen relaciones sexuales con hombres y los profesionales del sexo en muchos países europeos se encuentran en el extremo superior de la escala de riesgo de contraer el VIH y otras infecciones de transmisión sexual



presentando un riesgo transfusional". Señala que "los datos epidemiológicos actuales no permiten determinar con precisión el riesgo de contraer una infección de riesgo transfusional en correlación con la asunción de riesgos de los donantes individuales en lo que respecta a su comportamiento sexual". Sobre esta base, el Comité de Ministros recomienda que "para un comportamiento sexual de riesgo determinado, la decisión de aplicar una política de aplazamiento temporal sólo debería tomarse después de que se haya establecido que el comportamiento no expone a los donantes a un riesgo elevado de contraer enfermedades infecciosas graves transmisibles por la sangre".

## **B. Derecho de la Unión Europea**

### *1. Derecho derivado*

47. El preámbulo de la Directiva 2002/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE, DO L 33, pp. 30-40, contiene los siguientes considerandos:

"(2) (...) Con el fin de salvaguardar la salud pública y prevenir la transmisión de enfermedades infecciosas, deben tomarse todas las medidas de precaución en la extracción [de sangre y componentes sanguíneos] (...) haciendo un uso apropiado de los avances científicos en la detección, inactivación y eliminación de patógenos transmisibles por transfusión.

"(24) La sangre y los componentes sanguíneos utilizados con fines terapéuticos (...) deben obtenerse de personas cuyo estado de salud (...) sea tal que se reduzca al mínimo todo riesgo de transmisión de enfermedades infecciosas. (...)"

48. Los artículos 18 y 19 exigen que los centros de transfusión sanguínea evalúen sistemáticamente la idoneidad para donar sangre, sobre la base de un examen realizado por un profesional sanitario antes de cada donación de sangre, incluida una entrevista.

49. El artículo 29, letra d), de la Directiva 2002/98/CE faculta a la Comisión Europea para definir los criterios de exclusión de la donación de sangre y actualizarlos en función del progreso científico y técnico.

50. Sobre esta base, la Directiva 2004/33/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 2004, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados requisitos técnicos de la sangre y los componentes sanguíneos, DO L 91, p. 25-39, prevé, en su anexo III, el aplazamiento de la donación en caso de comportamiento sexual que exponga al donante a un riesgo de contraer enfermedades infecciosas graves transmisibles por la sangre. Este aplazamiento es permanente o temporal, según los casos (puntos 2.1 y 2.2.2).



2. *La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("el TJUE")*

51. En el asunto *Léger* (sentencia de 29 de abril de 2015, C-528/13, EU:C:2015:288), se pidió al TJUE que se pronunciara con carácter prejudicial en el marco de un litigio relativo a una decisión de exclusión de la donación de sangre basada en la Orden de 12 de enero de 2009, que preveía entonces una contraindicación permanente para los hombres que hubieran mantenido relaciones sexuales con un hombre (apartado 61 infra).

52. Consideró, en primer lugar, que la Directiva 2004/33/CE dejaba a los Estados miembros un margen de apreciación para determinar las conductas sexuales que justificaban la exclusión permanente de la donación de sangre (p. 39).

53. En segundo lugar, el TJUE declaró que un Estado miembro puede establecer una exclusión permanente de la donación de sangre para los hombres que han mantenido relaciones sexuales entre hombres sin vulnerar el principio de no discriminación establecido en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, "la Carta"), cuando se demuestre, sobre la base de datos médicos, científicos y epidemiológicos actualizados, habida cuenta de la situación existente en dicho Estado, que tal conducta sexual expone a dichas personas a un alto riesgo de contraer enfermedades infecciosas graves transmisibles por vía sanguínea y que, habida cuenta del principio de proporcionalidad, no existen técnicas eficaces para detectar dichas enfermedades infecciosas o, a falta de tales técnicas, métodos menos restrictivos que dicha contraindicación para garantizar un alto nivel de protección de la salud de los receptores (p. 40-69).

54. A este respecto, el TJUE indicó que correspondía al órgano jurisdiccional remitente determinar si una selección de donantes basada en una identificación más precisa de los comportamientos sexuales de riesgo podía establecer una contraindicación a la donación menos restrictiva que una contraindicación permanente para el conjunto de los hombres que han mantenido relaciones sexuales con hombres (p. 66-69).

55. A raíz de esta sentencia, el Tribunal Administrativo de Estrasburgo anuló la decisión de excluir al Sr. Léger de la donación de sangre mediante la sentencia nº 0903177, de 8 de marzo de 2016. Dictaminó que, al imponer una prohibición general y definitiva de donar sangre a los hombres que hubieran mantenido relaciones sexuales con otros hombres, sin hacer distinción alguna en función del comportamiento sexual individual de los donantes y del tiempo transcurrido desde la última relación sexual homosexual, la Orden de 12 de enero de 2009, en virtud de la cual se adoptó la decisión de exclusión, no respetaba el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 52 de la Carta. En particular, el tribunal administrativo consideró que nada prohibía prever, durante el procedimiento de selección de donantes de sangre, mecanismos para obtener información específica y pertinente sobre el comportamiento sexual de riesgo de los hombres homosexuales.



### **C. Derecho y práctica internas**

56. Los artículos 16-3 y siguientes del Código Civil y los artículos L. 1211-2 y siguientes del Código de Salud Pública disponen que la obtención de elementos y productos del cuerpo humano sólo puede basarse en un acto voluntario, desinteresado y anónimo del donante. El artículo L. 1221-1 del Código de Salud Pública establece asimismo que "la transfusión de sangre se realiza en interés del receptor y se rige por los principios éticos de donación voluntaria y anónima y ausencia de ánimo de lucro".

57. El EFS es un establecimiento público del Estado, situado bajo la tutela del Ministro de Sanidad. Se encarga, en particular, de la recogida de sangre para la población civil y de garantizar la seguridad de la cadena de transfusión, tal como prevé el artículo L. 1222-1 del Código de Salud Pública. Lleva a cabo sus misiones a través de una red de establecimientos regionales sin personalidad jurídica.

58. La normativa relativa a la selección de candidatos a donante de sangre ha evolucionado durante el período en que tuvieron lugar los hechos controvertidos y desde que se presentaron las solicitudes.

59. A partir del 16 de noviembre de 2004, el marco jurídico quedó definido por la citada Orden de 10 de septiembre de 2003 (apartado 39 supra). Su anexo contenía las siguientes disposiciones:

#### **IV. - SELECCIÓN DE DONANTES**

##### **(...) 1. Entrevista y examen previo a la donación**

Cada donación debe ir precedida de una entrevista con el candidato a donante y de un examen. Estas dos etapas, esenciales en términos de seguridad transfusional, están orientadas a la investigación:

- una afección que contraindique la recogida, con el fin de proteger al donante;
- de una enfermedad transmisible por transfusión, con el fin de proteger al receptor.

(...)/ La selección de los candidatos a la donación la realiza la persona autorizada a la luz de la documentación médica y técnica actualizada.

60. La documentación médico-técnica a la que se hace referencia en esta Orden no ha sido presentada por las partes. No obstante, consta que la práctica de la EFS en aquella época consistía en excluir permanentemente de la donación de sangre a los hombres que hubieran declarado haber mantenido relaciones sexuales con otro hombre.

61. Las contraindicaciones para la donación de sangre se definieron entonces mediante Órdenes del Ministro de Sanidad. La primera de ellas se dictó el 12 de enero de 2009. Preveía expresamente una contraindicación permanente a la donación para todo "hombre que haya tenido relaciones sexuales con un hombre".

62. El artículo L. 1211-6-1 del Código de Salud Pública, creado por la ley de 7 de julio de 2011 y modificado por la ley de 26 de enero de 2016, precisa que:



#### SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

“No se puede excluir a nadie de la donación de sangre a menos que existan contraindicaciones médicas.

Nadie puede ser excluido de donar sangre por su orientación sexual.”

63. Los criterios de selección de los donantes de sangre fueron modificados a continuación por la Orden de 5 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial el 10 de abril de 2016. Esta última preveía en su anexo II, "para los hombres [que hayan mantenido relaciones sexuales con otros hombres", una contraindicación temporal de doce meses tras la última relación sexual en caso de donación de sangre total o aféresis y una contraindicación temporal de cuatro meses para los hombres que hayan tenido más de una pareja sexual en los últimos cuatro meses tras el cese de esta situación en caso de donación de plasma por aféresis para obtener plasma seguro después la cuarentena. El artículo 3 de esta Orden establecía que: "La presente orden entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Diario Oficial de la República Francesa, a excepción de los criterios de selección para el riesgo infeccioso vinculado al virus del Nilo Occidental, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la República Francesa", es decir, el 10 de julio de 2016.

64. La duración de esta contraindicación para la donación de sangre total se limitó a cuatro meses mediante una Orden de 17 de diciembre de 2019.

65. Finalmente se suprimió mediante una Orden de 11 de enero de 2022. Aunque esta Orden establece que determinados comportamientos sexuales de riesgo siguen dando lugar a la exclusión de la donación, estos se definen ahora independientemente del sexo y la orientación sexual (por ejemplo, la multipareja, el recurso a las relaciones sexuales remuneradas, *etc.*).

#### **D. Elementos de Derecho comparado**

66. Del Dictamen nº 123 del Comité Consultivo Nacional de Ética para las Ciencias de la Vida y la Salud, comunicado por la demandante, se desprende que en marzo de 2015 todos los Estados miembros de la UE excluyeron de la donación de sangre a los solicitantes que habían tenido conductas sexuales de riesgo. Sin embargo, éstas se definían de diferentes maneras. Haber mantenido relaciones sexuales entre hombres conllevaba la exclusión permanente en dieciocho de los Estados miembros. En el Reino Unido, Suecia, Finlandia, Eslovaquia y Hungría, el mismo comportamiento sexual daba lugar a una exclusión temporal de un año. Sólo Italia, España y Polonia definieron el comportamiento sexual de riesgo sin hacer referencia a las relaciones homosexuales entre hombres.

67. Fuera de la Unión Europea, se observó que Rusia también había eliminado cualquier referencia a la homosexualidad en la definición de las contraindicaciones para la donación de sangre. En Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Japón, Brasil, Argentina y Sudáfrica también se preveía una



## SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

exclusión temporal específica para los hombres que han mantenido relaciones sexuales con hombres, durante periodos de tiempo variables.

68. Además, puede observarse una evolución reciente en la legislación o la práctica de varios Estados miembros del Consejo de Europa. Algunos Estados han abandonado la definición de las contraindicaciones para la donación por referencia a la sexualidad homosexual (Grecia, Hungría, Lituania). Otros han reducido la duración de la exclusión temporal pertinente (Austria, Dinamarca, Finlandia, Irlanda) o la han suprimido para los hombres homosexuales que mantienen relaciones monógamas de larga duración (Alemania, Países Bajos, Reino Unido).

## LEGISLACIÓN

### I. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS

69. Habida cuenta del objeto conexo de ambos recursos, el Tribunal de Justicia considera apropiado examinarlos conjuntamente en una sola sentencia.

### II. SOBRE LA RECOGIDA Y ALMACENAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LA SEXUALIDAD DEL DEMANDANTE

70. En sus demandas n<sup>os</sup> 3153/16 y 27758/18, el demandante se queja, en primer lugar, de la recogida y almacenamiento por el EFS de datos personales que reflejan su supuesta orientación sexual. Denuncia, por una parte, una vulneración de su derecho al respeto de la vida privada y, por otra, una discriminación basada en la orientación sexual en el tratamiento de sus datos.

71. El Tribunal examinará sucesivamente estas dos pretensiones.

#### A. Sobre la alegada violación del artículo 8 del Convenio

72. El demandante alega que los datos que reflejan su supuesta orientación sexual fueron recogidos y almacenados por el EFS de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio, que establece que:

"Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria (...) para la protección de la salud (...) o para la protección de los derechos y libertades de los demás.



*1. Sobre la admisibilidad*

73. Al considerar que esta reclamación no es manifiestamente infundada ni inadmisibles por ningún otro motivo en virtud del artículo 35 del Convenio, el Tribunal la declara admisible.

*2. Sobre el fondo*

**a) Alegaciones de las partes**

74. El demandante se quejaba de que el EFS le había incluido en la lista de personas sujetas a la convalidación para donar sangre que entonces se preveía para los hombres que hubieran mantenido relaciones sexuales con un hombre. Impugnando la recogida y almacenamiento de datos personales relativos a sus supuestas prácticas homosexuales, el demandante denuncia tanto una injerencia en su derecho al respeto de la vida privada como un incumplimiento de sus obligaciones positivas en virtud del artículo 8.

75. Desde el punto de vista de las obligaciones negativas, por una parte, sostiene que no existía una base jurídica previsible para estas operaciones de tratamiento de datos. A este respecto, señala las vacilaciones de los tribunales nacionales en cuanto a la base jurídica para sustraer estas operaciones al ámbito de la incriminación prevista en el artículo 226-19 del Código Penal.

76. Impugna además la legitimidad y necesidad de esta injerencia. Alega que el mantenimiento de la causa de convalidación a la donación controvertida no se basó en motivos pertinentes y suficientes. A este respecto, sostiene que el objeto de la referencia era garantizar la aplicación de la convalidación permanente a la donación de sangre para los homosexuales vigente en aquel momento, cuyo carácter discriminatorio denuncia. A continuación, alegó que los datos que le concernían reflejaban su supuesta orientación sexual y eran, por tanto, sensibles. Impugna el hecho de que se recogieran únicamente sobre la base de su negativa a responder a preguntas sobre su sexualidad. Sostuvo además que los datos en cuestión se habían recogido sin su consentimiento, que estaban destinados a ser conservados a perpetuidad y que no era probable que fueran objeto de un procedimiento efectivo de supresión o rectificación. Concluyó que el tratamiento de estos datos sensibles no iba acompañado de las garantías adecuadas y que la injerencia era desproporcionada.

77. En cambio, desde el punto de vista de las obligaciones positivas, denuncia que el Estado demandado no ha sancionado eficazmente las violaciones del derecho a la protección de datos que denuncia, en particular en el plano penal.

78. El Gobierno aceptó que se había producido una injerencia en la vida privada del demandante como consecuencia de la recogida y almacenamiento de los datos en cuestión. Sin embargo, sostuvo que el tratamiento de los datos había sido previsible y accesible en virtud del artículo 226-19 del Código Penal y del artículo 8, II, 6º de la Ley de 6 de enero de 1978. Añadió que la



## SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

contraindicación permanente a donar sangre para los hombres que habían mantenido relaciones sexuales con hombres era clara y suponía que la EFS debía dotarse de un sistema informático para aplicarla. Por último, consideró que este tratamiento de datos era necesario para la protección de la salud pública.

### b) Valoración del Tribunal

#### i. Principios generales

79. El Tribunal recuerda que el almacenamiento de datos relativos a la "vida privada" de una persona entra en el ámbito de aplicación del artículo 8 § 1 (*Leander c. Suecia*, 26 de marzo de 1987, § 48, Serie A n° 116, y *Amann c. Suiza* [GC], n° 27798/95, § 65, TEDH 2000-II). Esta noción amplia incluye, entre otros, elementos como la identificación de género, la orientación sexual y la vida sexual (véase, entre otros, *E.B. contra Francia* [GC], n° 43546/02, § 43, 22 de enero de 2008).

80. Tal injerencia viola el artículo 8 a menos que esté "prescrita por la ley", persiga un fin legítimo y, además, sea "necesaria en una sociedad democrática" para alcanzar dicho fin.

81. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los términos "prescrita por la ley" significan que la medida controvertida debe tener un fundamento jurídico interno compatible con el Estado de Derecho. Esta base jurídica debe ser accesible y previsible, es decir, debe estar enunciada con suficiente precisión para permitir al particular -en su caso, con el asesoramiento de expertos- regular su conducta. Para que se considere que cumple estos requisitos, debe ofrecer una protección adecuada contra la arbitrariedad y, en consecuencia, definir con suficiente claridad el alcance y la forma de ejercicio de la facultad discrecional conferida a las autoridades competentes (*Malone v. Reino Unido*, 2 de agosto de 1984, §§ 66-68, Serie A n° 82, *Rotaru c. Rumanía* [GC], n° 28341/95, § 55, TEDH 2000-V, *S. y Marper c. Reino Unido* [GC], n°s 30562/04 y 30566/04, § 95, TEDH 2008, y *L.H. c. Letonia*, n° 52019/07, §§ 47-59, 29 de abril de 2014).

82. El Tribunal resumió los principios aplicables al examen de la necesidad de la recogida y conservación de datos personales en *S. y Marper* (citada anteriormente, §§ 101-104). Dicha medida debe ser proporcionada al objetivo legítimo perseguido y basarse en motivos "pertinentes y suficientes". Además, la legislación nacional debe establecer "garantías apropiadas" para impedir cualquier uso de los datos personales que no sea conforme con las garantías previstas en el artículo 8 (*ibídem*, § 103). A este respecto, el Tribunal toma en consideración las disposiciones del Convenio de 1981 (véase *Z c. Finlandia*, 25 de febrero de 1997, § 95, *Reports of Judgments and Decisions* 1997-I, y *S y Marper*, antes citada, §§ 103 y 107). Al considerar si una medida que afecta a la protección de datos personales es "necesaria en una sociedad democrática", el Tribunal examina si cumple alguno de los



SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

requisitos enumerados en el artículo 5 de dicho Convenio, a saber, los requisitos de minimización de los datos almacenados, exactitud de los datos, limitación de su uso y limitación de su período de almacenamiento. En particular, el Derecho interno debe garantizar que los datos tratados sean pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se registran, y que se conserven en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que se registran (*ibídem*, § 103). Estas consideraciones se aplican especialmente cuando está en juego la protección de categorías especiales de datos más sensibles a que se refiere el artículo 6 del Convenio de 1981 (*ibídem*, § 103).

83. Por lo que se refiere, en particular, a la exigencia de que los datos recogidos sean exactos y estén actualizados, el Tribunal de Justicia ha conocido de varios asuntos relativos a la conservación por las autoridades de datos cuya inexactitud se había demostrado o alegado (véanse, en particular, *Cemalettin Canlı v. Turquía*, nº 22427/04, §§ 34-37, 18 de noviembre de 2008, sobre la presencia de información inexacta en un expediente policial, y *Rotaru*, citada anteriormente, § 36, sobre el mantenimiento de un registro por un servicio de inteligencia que contenía datos erróneos sobre el pasado del demandante). Los datos personales falsos o incompletos recogidos y conservados por las autoridades pueden dificultar la vida cotidiana del interesado (*Khelili c. Suiza*, nº 16188/07, § 64, 18 de octubre de 2011) o resultar difamatorios (*Rotaru*, antes citada, § 44). Su uso indebido puede verse agravado por la inobservancia de determinadas garantías procesales previstas en el Derecho interno para proteger los derechos de las personas afectadas (véase, en relación con la transmisión fragmentaria de información inexacta de un expediente policial a las autoridades judiciales, la sentencia *Cemalettin Canlı*, antes citada, §§ 42-43).

84. El Tribunal reconoce un cierto margen de apreciación a las autoridades nacionales competentes a este respecto; su alcance depende de varios factores, entre ellos la naturaleza del derecho en cuestión garantizado por el Convenio, su importancia para la persona afectada, la naturaleza de la injerencia y la finalidad de la misma (*S. y Marper*, antes citada, § 102). El Tribunal también tiene en cuenta el hecho de que no se haya obtenido o solicitado el consentimiento de la persona en la recogida, almacenamiento o utilización de datos intrínsecamente privados (*ibídem*, § 104, y *Avilkina y otros c. Rusia*, nº 1585/09, §§ 48-49, 6 de junio de 2013). Por ejemplo, el Tribunal ha sostenido que la divulgación de datos sobre seropositivos (*Z c. Finlandia*, antes citada, § 96) o el almacenamiento y uso ilimitados de datos sobre huellas dactilares y ADN con fines policiales (*S. y Marper*, antes citada, §§ 104 y 112) llevados a cabo sin el consentimiento de la persona afectada exigen un escrutinio riguroso por su parte.



SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

ii. *Aplicación al caso*

α) Sobre la cuestión de si se trata de una obligación negativa o positiva

85. El Tribunal recuerda que el objetivo primordial del artículo 8 es proteger al individuo contra la injerencia arbitraria de los poderes públicos. Dado que el EFS es una institución pública del Estado (apartado 57 anterior), el Tribunal examinará esta reclamación desde el punto de vista de las obligaciones negativas (*Libert c. Francia*, nº 588/13, § 41, 22 de febrero de 2018; véanse también, *a contrario*, *Bărbulescu c. Rumanía* [GC], nº 61496/08, §§ 109-111, 5 de septiembre de 2017 y *Söderman c. Suecia* [GC], nº 5786/08, §§ 78-79, TEDH 2013).

β) Sobre la existencia de una injerencia

86. En el presente asunto, el Tribunal observa que se recogieron y almacenaron datos personales en una base de datos gestionada inicialmente por uno de los establecimientos del EFS, según los cuales el demandante estaba afectado por la contraindicación para donar sangre prevista entonces para los hombres que hubieran mantenido relaciones sexuales con un hombre con arreglo a la legislación nacional. En opinión del Tribunal, tales datos contenían indicaciones explícitas sobre la vida sexual del demandante y su supuesta orientación sexual. A este respecto, el hecho de que esta contraindicación se mantuviera con la mera referencia a un código y no con la descripción explícita de un comportamiento sexual no es decisivo. Además, estaba previsto que los datos recogidos en 2004 se conservaran hasta 2278. Por consiguiente, el Tribunal coincide con las partes en que se ha producido una injerencia en el derecho del demandante al respeto de su vida privada.

γ) Sobre la base jurídica de la injerencia

87. El Tribunal observó que el artículo 8.II.6º de la Ley de 6 de enero de 1978, en su versión aplicable al caso, establecía una excepción, en materia médica, a la prohibición de recogida y tratamiento de datos relativos a la salud o a la vida sexual de las personas establecida en su apartado I. En particular, estas disposiciones autorizaban la realización de operaciones de tratamiento relativas a dichos datos cuando fueran necesarias para la "gestión de servicios sanitarios", otorgando a las autoridades nacionales poderes discrecionales para crear tales ficheros. Queda por ver si esta base jurídica era suficientemente previsible y accesible, desde el punto de vista de un donante de sangre, y si ofrecía una protección adecuada contra la arbitrariedad.

88. En opinión del Tribunal, la previsibilidad de dicha base jurídica debe apreciarse en su contexto jurídico. El Tribunal observa que, en el momento de los hechos litigiosos, el artículo 18 de la Directiva 2002/98/CE exigía el registro de los resultados de los procedimientos de evaluación y examen de los donantes (apartado 32 supra). La Orden de 10 de septiembre de 2003 también preveía la llevanza de un "fichero informatizado de donantes" que



SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

incluyera "cualquier contraindicación temporal o permanente para la donación, indicada en código" relativa al donante (apartado 39 supra). El Tribunal concluye que este marco jurídico, en su conjunto, definía con suficiente precisión el alcance y las modalidades del ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades internas y permitía así al demandante regular su conducta, es decir, continuar o abandonar su donación de sangre con pleno conocimiento de causa. Por consiguiente, consideró que la injerencia en cuestión estaba "prescrita por la ley".

δ) Sobre la persecución de un fin legítimo

89. En opinión del Tribunal, la injerencia controvertida perseguía al menos uno de los objetivos legítimos enumerados en el artículo 8 § 2, a saber, la protección de la salud. A este respecto, el Tribunal tiene presente el hecho de que un gran número de personas se infectaron con el VIH o con virus hepáticos a través de la transfusión de productos sanguíneos no seguros, en Francia como en muchos Estados contratantes, antes de que se desarrollaran y generalizaran las técnicas de detección, inactivación y eliminación de agentes patógenos. Los instrumentos de derecho internacional antes mencionados (párrafos 44-54 supra) fueron adoptados en respuesta a esta grave crisis sanitaria y persiguen el mismo objetivo de protección de la salud pública. Además, el Tribunal recuerda que las obligaciones positivas derivadas del artículo 2 del Convenio implican el establecimiento de un marco reglamentario que obliga a los hospitales a adoptar medidas para garantizar la protección de la vida de sus pacientes (*G.N. y otros c. Italia*, nº 43134/05, §§ 80, 85-95, 1 de diciembre de 2009, *Oyal c. Turquía*, nº 4864/05, §§ 53-54, 23 de marzo de 2010, y *Karchen y otros c. Francia (dec.)*, nº 5722/04, 4 de marzo de 2008).

ε) Sobre la necesidad de la injerencia

90. El Tribunal de Justicia debe examinar en primer lugar si la injerencia litigiosa se basó en motivos pertinentes y suficientes.

91. Sobre este punto, el Gobierno alegó que la recogida y almacenamiento de los datos controvertidos permitía garantizar el cumplimiento efectivo de la contraindicación para donar sangre que se había establecido en su momento para los hombres que habían mantenido relaciones sexuales con un hombre. Sostuvo que la contraindicación no se basaba en la orientación sexual, sino en un comportamiento sexual correlacionado con un alto riesgo de transfusión según diversos estudios médicos y epidemiológicos.

92. El demandante alegó, por el contrario, que esta injerencia no se basaba en motivos pertinentes y suficientes. Denuncia, además, que el criterio de selección de donantes que dio lugar a la recogida y conservación de los datos personales controvertidos era discriminatorio.



SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

93. A la luz de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno, de los documentos que le han sido presentados y de los instrumentos de derecho internacional mencionados (párrafos 44-54 supra), el Tribunal considera que la recogida y almacenamiento de datos personales relativos a los resultados de los procedimientos de selección de los candidatos a la donación de sangre y, en particular, a los eventuales motivos de exclusión de la donación, contribuye a garantizar la seguridad de la sangre. Sin necesidad de examinar si eran posibles otros criterios de selección de donantes (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia *S. y Marper*, antes citada, § 117), el Tribunal de Justicia considera que la recogida y el almacenamiento de los datos controvertidos se basaron en motivos pertinentes y suficientes.

94. Para apreciar si la injerencia en cuestión era proporcionada y si establecía un justo equilibrio entre los intereses públicos y privados en conflicto, el Tribunal de Justicia debe examinar a continuación si la legislación interna establecía las garantías adecuadas.

95. Habida cuenta de la sensibilidad de los datos personales en cuestión, que incluyen indicaciones sobre las prácticas y la orientación sexuales del demandante (apartado 86 supra), el Tribunal considera especialmente importante que cumplan los requisitos de calidad del artículo 5 del Convenio de 1981. En particular, es importante que sean exactos y, en su caso, actualizados, que sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines del tratamiento, y que no se conserven más tiempo del necesario. Además, el Tribunal constata que los datos controvertidos, que afectan a la vida privada del demandante, fueron recogidos y conservados sin su consentimiento expreso, extremo que el Gobierno demandado no discute. En consecuencia, está obligado a llevar a cabo este examen de manera rigurosa (*S. y Marper*, antes citada, § 104, y *Z. c. Finlandia*, antes citada, § 96).

96. En primer lugar, por lo que respecta a la exactitud de los datos personales, el Tribunal de Justicia considera que ésta debe apreciarse a la luz de la finalidad para la que se recogieron los datos. En el tratamiento controvertido, la finalidad de esta categoría de datos era garantizar el cumplimiento de una contraindicación específica a la donación, que el Derecho interno preveía entonces con carácter permanente. Para ello, debía basarse en un fundamento de hecho preciso y exacto. Ahora bien, el demandante había sido objeto de una contraindicación específica para los hombres que habían mantenido relaciones sexuales con un hombre únicamente porque se había negado a responder a preguntas relativas a su sexualidad durante la entrevista médica previa a la donación. Ninguno de los elementos sometidos a la evaluación del médico le permitía extraer tal conclusión sobre sus prácticas sexuales. Sin embargo, fue este motivo de exclusión de la donación el que se registró y conservó. El Tribunal concluye que los datos recogidos se basaban en meras especulaciones y carecían de fundamento fáctico probado. El Tribunal recuerda que corresponde a las autoridades demostrar la exactitud de los datos recogidos (véase *Khelili*, antes



citada, §§ 66-70). Además, observa que los datos no se actualizaron tras las protestas y la reclamación del demandante.

97. Asimismo, el Tribunal desea subrayar que no procede recoger datos personales relativos a las prácticas y a la orientación sexuales basándose únicamente en especulaciones o presunciones. Además, en opinión del Tribunal, habría bastado para alcanzar el objetivo de la seguridad de la sangre con llevar un registro de la negativa del demandante a responder a preguntas relativas a su sexualidad, ya que este factor bastaba por sí solo para justificar la negativa a permitirle donar sangre.

98. En segundo lugar, el Gobierno no ha demostrado que, en el momento de los hechos, el período de conservación de los datos controvertidos estuviera regulado de tal forma que no pudiera exceder del necesario para los fines para los que fueron recogidos. El Tribunal señala que, en el momento de la recogida de los datos en 2004, la herramienta informática utilizada por el EFS preveía su conservación hasta el 2278 (apartado 6 supra), lo que permitía utilizarlos repetidamente. Con fecha 26 de mayo de 2016, cerca de doce años después de su recogida, los datos sobre el motivo de exclusión seguían conservándose. A este respecto, el Tribunal desea subrayar que el plazo de conservación de los datos debe regularse para cada una de las categorías de datos de que se trate y que debe revisarse si han cambiado los fines para los que fueron recogidos. El Tribunal constata, a la luz de la práctica constante del EFS, que la duración excesiva de conservación de los datos controvertidos permitió que se utilizaran repetidamente contra el demandante, lo que dio lugar a su exclusión automática de la donación de sangre.

99. A la luz de todo lo anterior, el Tribunal concluye que el Estado demandado ha excedido su margen de apreciación en este asunto.

100. Por lo tanto, se produjo una violación del artículo 8 del Convenio por razón de la recogida y conservación de los datos personales en cuestión.

## **B. Sobre la alegada violación del artículo 14 en relación con el artículo 8**

101. El demandante también considera que la forma en que se trataron sus datos, tal como resultarían de la interpretación hecha por el Tribunal de Casación del artículo 226-19 del Código Penal en el presente asunto, es una discriminación basada en su supuesta orientación sexual, lo que considera contrario al artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 8.

102. A la vista de sus conclusiones en virtud del artículo 8, el Tribunal considera que no es necesario examinar esta reclamación por separado en virtud del artículo 14 en conjunción con el artículo 8.



### III. SOBRE LA DENEGACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DONACIÓN DE SANGRE DEL DEMANDANTE

103. En su demanda nº 27758/18, el demandante se queja en segundo lugar de las decisiones de denegación de sus solicitudes de donación de sangre en 2004, 2006 y 2016.

104. Cuestiona la previsibilidad, la adecuación y la necesidad de la contraindicación a la donación prevista entonces en el Derecho interno para los hombres que han mantenido una relación sexual con otro hombre. Según él, este criterio de selección de donantes se dirige indiscriminadamente contra la población homosexual masculina, mientras que debería definirse teniendo en cuenta el riesgo de transfusión asociado a las prácticas sexuales individuales del candidato a donante y la fiabilidad cada vez mayor de las pruebas de detección que deben realizarse en cada muestra. También se quejó de discriminación basada en su supuesta orientación sexual. Invocó el artículo 8 del Convenio, solo y en combinación con el artículo 14.

105. El Tribunal examinará estas dos demandas conjuntamente.

#### **A. Observaciones de las partes sobre la admisibilidad de las denuncias de violación de los artículos 8 y 14 del Convenio**

106. El Gobierno alegó que el demandante reivindicaba un derecho a donar sangre que no estaba garantizado por el artículo 8. En su opinión, la donación de sangre sólo podía concebirse como un acto de solidaridad desinteresada, no como un derecho fundamental. Recordando el carácter accesorio del artículo 14, alegó además que el acceso a la donación de sangre no entraba en el ámbito de aplicación del artículo 8. Concluyó que estas reclamaciones no eran compatibles *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio.

107. El demandante alega, por el contrario, que la libertad de donar sangre es una expresión del derecho a la autonomía personal, del derecho a disponer del propio cuerpo, del derecho a la autodeterminación, de la posibilidad de que el individuo establezca y desarrolle relaciones con sus semejantes y del derecho al respeto de la dignidad humana, todos ellos protegidos por el artículo 8.

#### **B. Valoración del Tribunal sobre la admisibilidad de las denuncias de violación de los artículos 8 y 14 del Convenio**

##### *1. Sobre el cumplimiento del plazo de seis meses*

108. Con carácter preliminar, el Tribunal debe verificar de oficio si esta denuncia le fue presentada en tiempo útil (véase, entre otras, *Radomilja y otros c. Croacia* [GC], nºs 37685/10 y 22768/12, § 138, 20 de marzo de 2018). Señala que el demandante impugnó ante ella las órdenes de exclusión de



## SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

donación dictadas contra él el 16 de noviembre de 2004 y el 9 de agosto de 2006 en su demanda de 8 de junio de 2018. Ante los tribunales nacionales, el demandante impugnó estas medidas únicamente en el marco de su acción civil. Sin embargo, el 8 de julio de 2015 se adoptó una decisión definitiva sobre el fondo. En consecuencia, la presente reclamación, en la medida en que se refiere a las decisiones de exclusión mencionadas, es extemporánea y debe declararse inadmisibles en virtud del artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

### 2. *Sobre los demás motivos de inadmisibilidad*

109. Por lo que respecta a la exclusión de donación de 26 de mayo de 2016, el Tribunal señala que el Derecho interno permitía al demandante impugnar directamente ante el tribunal administrativo las decisiones de exclusión adoptadas en su contra (véase, por ejemplo, el apartado 55 supra), lo que no hizo, prefiriendo interponer el 10 de junio de 2016 un recurso por desviación de poder contra el auto de 5 de abril de 2016. Además, observa que el demandante no alegó ante el Consejo de Estado que las disposiciones del Convenio garantizaran un derecho o una libertad a donar sangre. Aunque duda de que se hayan agotado los recursos internos, el Tribunal señala que el Gobierno demandado no hizo uso de ellos.

110. Por otra parte, el Tribunal de Justicia no considera necesario pronunciarse sobre la aplicabilidad *ratione materiae* de las disposiciones invocadas, ya que las quejas mencionadas son, en cualquier caso, inadmisibles por ser manifiestamente infundadas por las razones que se exponen a continuación.

111. El Tribunal observa que el razonamiento del demandante pretende esencialmente impugnar la contraindicación temporal para la donación de sangre prevista para los hombres que hayan mantenido relaciones sexuales con otro hombre, en su versión resultante de la Orden de 5 de abril de 2016. No obstante, señala que la Orden de 5 de abril de 2016 no entró en vigor hasta el 10 de julio de 2016 por lo que respecta a las contraindicaciones vinculadas al riesgo de exposición del candidato a un agente infeccioso de transmisión sexual (apartado 63 supra). De ello se desprende que el demandante no puede invocar ante el Tribunal la vulneración de los artículos 8 y 14 combinados que habría causado la aplicación, en su contra, de una Orden reglamentaria que aún no había entrado en vigor en la fecha de la negativa a donar sangre que impugna ante el Tribunal.

112. El Tribunal señala, además, que la negativa del demandante a donar sangre el 26 de mayo de 2016 fue consecuencia de la aplicación automática por el EFS de una contraindicación a la donación que figuraba en el tratamiento de datos desde 2004 y que resultaba de la recogida y almacenamiento, en virtud de la Orden de 10 de septiembre de 2003, de datos materialmente inexactos (apartados 7, 96 y 98 supra). El demandante sostuvo, sin ser contradicho por el Gobierno sobre este punto, que el médico se había limitado a constatar que había sido incluido en la base de datos controvertida



#### SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

durante la entrevista previa a la donación de 26 de mayo de 2016, sin tomar en consideración ningún otro factor en las circunstancias específicas del caso. En opinión del Tribunal, se trata de una repercusión de la violación del artículo 8 del Convenio constatada anteriormente.

113. El Tribunal concluye que, suponiendo que los artículos 8 y 14 sean aplicables, estas quejas son manifiestamente infundadas y deben rechazarse en virtud del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

#### IV. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

114. En virtud del artículo 41 del Convenio :

"Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa".

##### **A. Daños**

115. El demandante solicita 50.000 euros (EUR) por el daño moral que cree haber sufrido.

116. El Gobierno alegó que la constatación de una violación constituiría en sí misma una satisfacción justa suficiente. Con carácter subsidiario, consideró que el Tribunal no podía conceder más de 1.000 euros al demandante en concepto del daño moral causado por su incapacidad para donar sangre.

117. El Tribunal estima que el demandante ha sufrido un perjuicio moral cierto y considera justo concederle 3.000 euros en concepto de daño moral, más la cantidad que pueda corresponderle por este importe en concepto de impuestos.

##### **B. Costes y gastos**

118. La demandante reclama 12.000 euros en concepto de costas y gastos incurridos en el procedimiento ante el Tribunal. Esta cantidad está respaldada por dos notas de honorarios, facturadas en el momento de la presentación de cada uno de los recursos. Afirma que fue asistido gratuitamente ante el Tribunal de Casación y el Consejo de Estado.

119. El Gobierno se remitió a la apreciación del Tribunal sobre el carácter razonable de las costas solicitadas.

120. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo puede obtener el reembolso de sus costas y gastos si se acredita que se han efectuado efectivamente, que eran necesarios y que su importe era razonable. En el caso de autos, habida cuenta de los documentos que obran en su poder y de la relativa similitud de las demandas presentadas, el Tribunal de Primera Instancia considera razonable conceder al demandante la cantidad de 9.000



euros en concepto del procedimiento seguido ante él, más la cantidad que pueda corresponderle en concepto de impuestos.

### **C. Intereses de demora**

121. El Tribunal considera apropiado basar el tipo de interés de demora en la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo más tres puntos porcentuales.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,**

1. *Decide* acumular las demandas;
2. *Declara la* admisibilidad de la reclamación formulada en las demandas nºs 3153/16 y 27758/18, relativa a la recogida y almacenamiento por el Establecimiento Francés de la Sangre de datos personales que reflejan la supuesta orientación sexual del demandante, en la que se alega una violación del artículo 8 del Convenio, y la inadmisibilidad de las demás reclamaciones formuladas en el recurso nº 27758/18 en su totalidad;
3. *Declara* que se ha infringido el artículo 8 del Convenio con ocasión de la recogida y almacenamiento de datos personales del demandante por el Establecimiento Francés de la Sangre;
4. *Declara* que no procede examinar por separado la admisibilidad y el fondo de la reclamación relativa a la supuesta violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 8, debido a la forma en que se recogieron y almacenaron los datos personales del demandante;
5. *Declara*
  - a) que el Estado demandado debe abonar a los demandantes, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:
    - i. 3.000 euros (tres mil euros), más cualquier cantidad que pudiera corresponder en concepto de impuestos, por daño moral;
    - ii. 9.000 euros (nueve mil euros), más cualquier cantidad que pueda corresponder en concepto de impuestos, por costas y gastos;
  - b) que, desde la expiración de dicho plazo hasta el pago, se devengarán intereses simples sobre estos importes a un tipo igual a la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo aplicable durante dicho plazo, incrementado en tres puntos porcentuales.



SENTENCIA DRELON c. FRANCIA

Redactado en francés y notificado el 8 de septiembre de 2022, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento interno.

Martina Keller  
Secretaria adjunta

Síofra O'Leary  
Presidente